



**Los medios de convicción como objeto indispensable para la  
determinación de la competencia**

**ALUMNO:** Soler, Axel Luis.

**LEGAJO NRO:** VABG121256

**FECHA:** 28/6/2025

**CARRERA:** Abogacía.

**MATERIA:** Seminario Final de Abogacía.

**MODULO 1:** Nota a fallo.

**PROFESOR:** Vittar, Romina.

**ENTREGA NRO:** 4

**Tema:** Derecho Ambiental.

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Fallo:** “NN s/ infracción Ley 24.051 – CSJN – 10/02/2022”.

**Fecha de la sentencia:** 10 de febrero del año 2022.

**SUMARIO:** 1. Introducción- 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. 3. Análisis de la *ratio decidendi* 4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura del autor. 6. Conclusiones. 7. Referencias.

## 1. Introducción

En el presente trabajo se analiza el fallo “**NN s/ infracción Ley 24.051 – CSJN – 10/02/2022**”, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2022. El mismo se gesta desde la perspectiva del daño ambiental ocasionado a partir del derrame tóxico a los cauces de las aguas de Villa María. Dada las circunstancias es importante que se cumplan todos los presupuestos exigidos por la ley. Ya que dentro de lo que nos compete se nos da un conflicto procesal que desencadena una dicotomía en la atribución de la competencia.

En cuanto a la relevancia de las controversias expresadas dentro del contenido fáctico del caso que nos compete, el derecho a un ambiente sano y equilibrado, que tienen como fin inmediato la solidaridad entre los pueblos y entre las personas alrededor del mundo. Estamos hablando de un Derecho Fundamental, que se encuentra protegido por nuestra Carta Magna y por diferentes Ordenamientos Internacionales que cuentan con Supremacía Constitucional, incluyendo además las normativas que le corresponden a las provincias y municipios.

La importancia que justifica el análisis del fallo está arraigada a causa de un conflicto negativo de competencia. Específicamente se puede dilucidar sobre la atribución de la competencia, es decir si el caso ameritaba la intervención de la competencia local o la federal. Dicha dicotomía estaba determinada por el alcance del daño ambiental gestado y de los medios probatorios que garanticen que se ha ocasionado un daño interjurisdiccional. La norma es clara a la hora de exponer su contenido, tildando a la competencia federal como la excepción. “En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.” (Ley 25.675, artículo 7, Argentina, 2002). En el fallo estudiado el mismo se gesta de meros supuestos y especulaciones. Por lo tanto, no es procedente por el simple hecho de invocar los principios de prevención,

precautorio, de sustentabilidad y de congruencia que emergen de la Ley de Protección Ambiental, sin que de ellos se acompañen los medios de comprobación suficientes.

El problema jurídico del caso, lo podemos vincular directamente con problemáticas en la valoración de la prueba, Alchurron y Bulygin (2012) definieron como laguna de conocimiento, ya que “se conoce la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas en la causa aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante.” Aplicado al caso, por ausentarse este presupuesto con un grado de convicción suficiente que tenga como fin determinar que el daño ocasionado ha sido de tales magnitudes para generar perjuicios a rangos interjurisdiccionales.

El daño interjurisdiccional es un requisito fundamental para acudir a la excepcionalidad de la competencia federal. Por el contrario, sino toda problemática ambiental debiera ser tratada a través de la competencia federal, que traería aparejada la inconstitucionalidad por la autonomía de las provincias, facultad devenida directamente desde la Constitución Nacional en los artículos 121 y 123.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental inició una investigación por infracción a la Ley 24.051, encuadrando la causa en su artículo 55. Los autos se caratularon como “NN”, reflejando que no se identificó a una persona física responsable al inicio del proceso. La denuncia se dirigió contra la empresa Atanor S.C.A., ubicada en el polo químico de Río Tercero. La controversia procesal surgió al determinar qué juzgado debía intervenir —el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero o el Juzgado Federal de Villa María— para definir si correspondía la competencia provincial o la federal.

Las pruebas que dieron lugar al inicio de la acción se dan a raíz de la denuncia desplegada por parte de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental, la cual señaló la descarga de efluentes líquidos por parte de la empresa Atanor S.C.A hacia las inmediaciones del Río Tercero. Los primeros medios probatorios que motivaron la

pretensión de la vía fueron los informes técnicos preliminares, los cuales evidenciaban la presencia de efluentes con exceso de demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y demanda química de oxígeno (DQO), dando como resultado parámetros de índice de un nivel de contaminación capaz de afectar la calidad del agua y la vida acuática. Dichos informes técnicos constituyeron la base objetiva mínima para encuadrar la causa en el artículo 55 de la Ley 24.051 y dar por habilitada la investigación. Los fundamentos del reclamo, se eximen dentro del mismo, que expone la atribución de la competencia federal ante daños en materia ambiental, de los cuales los mismos pongan en riesgo a dos o más jurisdicciones. Desde esta perspectiva el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero alega que, ante la descarga de afluentes líquidos de carente tratamiento al Río Tercero, dichos afluentes del Río Carcarañá tiene una desembocadura en el Río Paraná (Santa Fe). Lo que responde el Juzgado Federal de Villa María en cuanto a sus fundamentos es que, la mera presunción de que el daño ataca las jurisdicciones cordobesas y santafesinas, no es suficiente como para que la competencia local delegue la competencia hacia la federal. Ya que, para esto, es necesario tener los medios de convicción suficientes que puedan dar con grados de certezas las magnitudes de los daños nacidos.

Haciendo énfasis en cuanto a la historia procesal, es decir el camino que ha ido recorriendo el caso nos encontramos con los antecedentes que dieron origen a la causa, impulsada por una denuncia interpuesta por la Unidad Fiscal de Investigaciones en materia ambiental ante una supuesta afectación del medio ambiente, derecho fundamental y protegido constitucionalmente por la empresa Atanor S.C.A, a través de la descarga de efluentes líquidos sin el adecuado tratamiento al Río Tercero. La causa quedó demorada una vez que el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero, declinó la competencia hacia la intervención federal fundamentando que el Río Tercero tiene afluencia en el Río Carcarañá que se encuentra dentro de la jurisdicción provincial santafesina. Por darse, una posible radicación del daño también en sectores de la provincia de Santa Fe. Bajo este contexto, el magistrado federal consideró desafortunada y apresurada la decisión, teniendo en cuenta en el estado incipiente en el que se encontraba la investigación. Dada la insistencia por parte del Juzgado Local, y con la elevación del legajo al Tribunal Superior, se dio por determinada la contienda negativa de competencia.

Una vez que fue remitida la causa a la Jueza Provincial, como ut supra mencionamos, ante la insistencia de su incompetencia quedó formalmente trabada la contienda competente. La controversia generada llegó hasta la Corte Suprema de Justicia, la misma ateniendo como resuelto que, particularmente ante los líquidos los cuales contenían exceso de DBO (demanda bioquímica de oxígeno) y DQO (demanda química de oxígeno), pudiendo de esta forma determinar que efectivamente existe una característica peligrosa que al liberarse tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, ya sea a causa de la bioacumulación o por los efectos tóxicos de los sistemas bióticos. También, podría tener efecto el propio consumo del oxígeno disuelto del cuerpo receptor, poniendo en riesgo a su vez a todos los organismos acuáticos, lo que indicaría que razonablemente puede conllevar la afectación interjurisdiccional, presupuesto necesario para la competencia de excepción. Sumado a que, los ríos tanto Carcarañá y Paraná podrían, razonablemente y en el marco de la interdependencia convertirse en cuerpo receptor de los efluentes contaminantes. Ante esto se da la decisión y pronunciamiento del tribunal que, se resuelve en cuanto que debe entender en la causa suscitada la competencia federal, es decir el Juzgado Federal de Villa María.

Se aclara que existe disidencia por parte del Sr. Vicepresidente Dr. Don Carlos Fernando Rosenkrantz. El mismo sostiene que, para decidir la cuestión planteada, es necesario que se den las correspondientes probanzas suficientes, que dichos derrames afecten a personas o al ambiente fuera de los límites cordobeses. Aplicado al caso que nos atiende, este presupuesto está carente dentro de la causa, ya que sólo se sustenta de meros supuestos y de manera provisoria. Por esto entiende y declara que, para atender a la cuestión el Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero debería haber sido el dictaminado.

### **3. Análisis de la *ratio decidendi***

La *ratio decidendi* la podemos definir como el conjunto de fundamentos que el tribunal utiliza como hilo argumentativo para poder llegar a dictar sentencia. En este caso en particular podemos dilucidar que, la CSJN expone una serie de puntos en materia de protección medio ambiental, para con esto poder ser aplicadas al caso estudiado y de esta forma consignar la mejor resolución posible.

Para graficar sus puntos, se nombra a la Ley 24.051 donde en su artículo 58 restringe o priva la aplicación y determinación de la competencia federal por entenderse que bajo los efectos que rigen este artículo “dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado.” Con esta frase nos dan a entender que el principio general radica sobre la base de la excepcionalidad de la competencia federal, debe ser probada en carácter de medios conducentes necesarios para poder acudir a estas instancias. Hace mención el tribunal sobre la Ley 25.675. General del Ambiente que en su art. 7 supone “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.”

Ante lo supra mencionado, el contenido normativo, supone la regla. Atribuyendo la competencia a la ordinaria o local, teniendo como referencia la aplicación de la federal sólo en determinados casos, dado por una serie o número de presupuestos que deben darse para que la causa deba ser remitida hacia el otro juzgado.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia utilizada por parte de la corte para justificar su resolución, la corte da mención a los fallos “318:1369; 325:823; 328:1993; 328:1028” con el fin de poder haber lugar a la competencia federal a este caso en concreto por no poder “descartarse” la posibilidad de que tal daño o afectación, no haya puesto en riesgo a más de una provincia.

Se hace también un pronunciamiento a partir de los contenidos expuestos en los artículos 4 y 5 de la Ley General de Ambiente, donde de ella se desprenden los principios fundamentales que entienden el sistema ambiental, ellos son: el principio de congruencia, conocido por aquel que, el pronunciamiento del tribunal sea acorde a las pretensiones expuestas por las partes, teniendo como referencia el caso tratado y los hechos que le dan origen al contexto, además de la normativa aplicable. El principio de prevención; que tiene como fin que, la contaminación y el daño al medio ambiente deben ser previstos y evitados antes de que ocurran. El principio precautorio, se trata de actuar con prevención, y ante la incertidumbre, minimizar los daños ambientales significativos. Y por último el principio de Sustentabilidad que supone, la capacidad de satisfacer las necesidades del

presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

Además, la Corte continua con sus referencias hacia antecedentes anteriores, por ejemplo, para justificar que las cuencas hidrográficas son ámbitos físicos que deben “conservados de manera integrada” (fallos: 340: 1695). También que, debe ser tenida en cuenta como UNIDAD. (Fallos: 342:1203). Nuestro Estado, constitucionalmente asume una responsabilidad ilimitada y protegida sobre los derechos y deberes ambientales, siendo la protección ambiental fundamental para la subsistencia y el mantenimiento de nuestro plano físico habitado. Dicho “deber cultural” corresponde una obligación de “compatibilización”, el cual justifica la aparición de aplicar la excepcionalidad de la competencia federal, ya que desde este punto de vista se entiende que las problemáticas emanadas del caso deben ser atendidas de forma integrada y conjunta, por lo tanto, se dirimen las controversias nacidas por la negativa de competencia. (fallos: 339: 353).

Como conclusión, ante el conflicto surgido, se puede razonablemente determinar con un grado de convicción tal, que efectivamente la contaminación que nos atiende es lo suficientemente elevada, como para que el daño sea considerado interjurisdiccional. Gestándose a partir de la magnitud de contaminación garantizada, relacionándolo con el curso de agua dando como resultado que pueda darse por cierta la “potencialidad” que ratifique la excepcionalidad de la competencia federal. (fallos: 343:396).

#### **4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Con la entrada en vigencia de la última reforma constitucional, se da nacimiento al Federalismo Ambiental como lo llamaron Gago, Gómez Zavaglia y Rivas (2016), pero que todavía resulta con un grado de complejidad el reparto de las competencias por las “directrices constitucionales”. Teniendo esto como punto de partida, se origina el término de Jurisdicción Concurrente, ya que estas facultades se dan conjuntamente entre la Nación y las Provincias que emergen del art. 75 incs. 12, 17,18 y 19. La Nación por un lado dictando las normas en cuanto a los presupuestos mínimos, y en consonancia por las Provincias que deben complementarlas. Ante esto se da el paradigma de las competencias concurrentes, con lo cual “los contenidos mínimos escapan a la competencia provincial porque son propios del estado federal, y las normas complementarias de competencia

provincial son la añadidura para maximizar lo mínimo. Así, la concurrencia se encuentra repartida entre lo mínimo y lo máximo” (Gago, Gómez Zavaglia y Rivas, 2016, pág. 1)

Bidart Campos (2019) supone que, dentro del contenido de la Ley Fundamental, se advierte “que corresponde a la parte orgánica de la constitución, porque define el reparto de competencias entre el Estado Federal y las provincias” (pág. 17).

La Ley General de Ambiente establece que:

Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución (art. 11).

Es decir que, para que los presupuestos de cumplimiento en la mencionada norma se encuentren constatados, es necesario con anterioridad a la materialización de la actividad el efectivo estudio de impacto ambiental, con el fin inmediato que se vea descartada la existencia de riesgos de contaminación, daño al ecosistema y aplicado a nuestro caso estudiado, indispensable por tratarse de un perjuicio ambiental sinigual al ser receptado desde el desconocimiento sobre la real magnitud del mismo, ocasionado por la falta de exactitud de los estudios correspondientes.

El derrame tóxico, que en el marco legislativo la Ley 24.051 de Residuos peligrosos describe como tales a aquellas sustancias o residuos que, liberados al ambiente, potencialmente pueden ocasionar efectos nocivos directa o indirectamente en los seres vivos o en los ecosistemas. Y que doctrinariamente de la mano de Cafferatta, Lorenzetti han entendido como la liberación accidental o indebida de sustancias peligrosas al ambiente, que en cantidades suficientes y pasibles para generar consecuencias adversas inmediatas o mediatas en la salud de las personas o en los recursos naturales. Dentro de la Corte Suprema de Justicia, es decir dentro de la jurisprudencia se han reconocido que los derrames de efluentes con características de toxicidad (exceso de DBO y DQO, hidrocarburos, químicos industriales) constituyen supuestos de contaminación ambiental. (Fallos: 323;163; 343:396).

En cuanto al principio de congruencia, Müller (2022) indica que “La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre otra norma que se oponga.” (pág. 5). Se vincula con la coherencia que debe existir entre las resoluciones y las regulaciones legales que importan en materia ambiental y de los principios que de ellas se desprenden.

La Ley General de ambiente ha definido qué entiende por principio precautorio de la siguiente manera “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente” (art. 4). Por su parte, Cossari- Luna (2005) citan a Andorno (s/f) para precisar otro de los principios que rige el derecho ambiental, la prevención. “En el caso de la "prevención", la peligrosidad de la cosa o actividad es ya bien conocida, y lo único que se ignora es si el daño va a producirse en un caso concreto” (pág. 3). Dentro del fallo que nos compete, son principios que resultan indispensables para cuestiones tendientes de competencia.

La Ley 24.051 de Residuos Peligrosos demarca según sus postulados la aplicación de la competencia en razón de la federal “dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado” (art. 1). Sumando lo dispuesto por la Ley 25.675, en materia de competencia judicial. “En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal” (art. 7).

Jurisprudencialmente nuestro derecho interno ha sido ejemplo de antecedentes semejantes al caso estudiado. Como es el caso de “Lubricentro Belgrano” donde “la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación como presupuesto inexorable para la atribución” (Fallos: 323:163) siendo un precedente fundamental sobre la exigencia en la interjurisdiccionalidad del daño, teniendo en nuestro fallo la fundamentación de los cauces de los ríos que, comenzaban en aguas cordobesas y culminaban en aguas aledañas ya pertenecientes a la provincia de Santa Fe.

Bajo esta perspectiva, ante la imposibilidad de “no poder descartarse” la extensión del daño, debe proceder la excepcionalidad de la competencia federal (Fallos: 318:1369). Enumerado estos medios que, permitieron a la corte a arribar a una conclusión. Partiendo desde la existencia de un alcance razonable, para poder considerar el daño como interjurisdiccional, a partir de “aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada.” (“Municipalidad de Famaillá y Empresa San Miguel” Fallos: 343:396).

Los efectos de la determinación de la interjurisdiccionalidad del daño, son esenciales dado que la calificación del daño como tal tiene consigo consecuencias jurídicas sustanciales tanto en materia de competencia como en el alcance de la protección ambiental. En primer lugar, cuando la Corte Suprema de Justicia determina la existencia de una afectación interjurisdiccional, se habilita la competencia federal conforme lo dispone el articulado 7 de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) y el artículo 58 de la Ley de Residuos Peligrosos (Ley 24.051). Teniendo como efecto inmediato que la causa deba ser tramitada ante un juez federal, permitiendo una respuesta jurisdiccional integral frente al daño que trasciende los límites de una provincia, evitando así soluciones fragmentadas o contradictorias. Además, se habilita la aplicación de principios ambientales de alcance nacional, como son los casos del Principio de Prevención y Precautorio, que exigen una intervención temprana para evitar daños mayores, e incluso ante la mera posibilidad de afectación a recursos compartidos, como lo son las cuencas hídricas.

Por el contrario, si no se verifica la interjurisdiccionalidad, los efectos estarán dados de la siguiente manera: en primer lugar, la competencia queda en la justicia provincial, lo que implica que la controversia se resuelve únicamente dentro del ámbito local. Pudiendo en este caso generar dos efectos principales: Por un lado, la limitación territorial de las medidas de protección y reparación, dado que la sentencia solo obliga dichas obligaciones dentro de la jurisdicción provincial. Y, por otro lado, generando un riesgo de respuestas parciales o inconexas, pues otras provincias potencialmente

afectadas deberían iniciar procesos independientes, con la consiguiente dilación en la prevención o recomposición del daño ambiental.

La Corte ha señalado que este análisis debe hacerse con un estándar de prueba suficiente, es decir que ante la mera hipótesis de un daño interjurisdiccional no es suficiente para habilitar la excepcionalidad federal. Sin embargo, cuando los informes técnicos, como en este caso, indican que la contaminación “podría razonablemente” afectar cursos de agua de más de una jurisdicción se justifica la intervención federal para garantizar una tutela ambiental coherente, uniforme y efectiva.

En síntesis, la calificación resulta determinante en materia de efectos, ya que de ser así amplía la competencia judicial, favorece la unidad de criterios y asegura una protección ambiental integral. En su ausencia, en cambio, restringe la respuesta a la justicia local, con los riesgos de dispersión y limitación territorial que ello conlleva.

## **5. Postura del autor**

El autor presenta total conformidad con la postura asumida por la mayoría del tribunal, al tener por determinada la capacidad hacia la exclusividad de la competencia federal. Dado que, se han esgrimido fuentes probatorias que objetivamente pueden conducirnos a la conclusión sobre la interjurisdiccionalidad del daño. En este contexto, y teniendo en cuenta la postura disidente del Dr. Rosenkrantz, al considerar insuficiente las pruebas para acudir a la excepcionalidad federal, adoptando su reflexión sobre la falta de estudios que garanticen lo que se expone, y por lo tanto estableciendo según su criterio que lo más procedente era remitir la causa al Juzgado de Control, Niñez, Juventud, y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero.

Sin embargo, desde la humilde postura del autor, se considera correcta la resolución, partiendo desde la base legislativa *ut supra* mencionada, aplicando no sólo lo postulado según la Constitución Nacional, sino también en las normas tendientes a la materia ambiental. Además, que jurisprudencialmente nuestro derecho interno, consta de un amplio abanico de fallos, acompañando la postura de la Corte Suprema de Justicia, que en los pronunciamientos mencionados ha sido consonante en cuanto a sus resoluciones y en cuanto a los argumentos vertidos en los mismos.

La incidencia del principio de prevención resulta importante dado las circunstancias consagradas en este fallo, dado que el mismo parte de la certeza sobre la peligrosidad de la actividad y exige la adopción de las medidas necesarias para evitar que el daño acontezca. Dentro de nuestro caso, la CSJN pondera que la descarga de los efluentes con exceso de DBO y DBQ implican un riesgo cierto, concreto y conocido de afectación ambiental, por lo que la aplicación del principio de prevención justifica la intervención judicial temprana, incluso sin esperar a la plena comprobación del daño interjurisdiccional. De esta forma y ante este panorama, es que el tribunal se posiciona y refuerza la idea de que la justicia debe actuar para evitar la consolidación de un perjuicio ambiental que luego sería más costoso e incluso hasta irreversible.

Por último, se coincide en que la CSJN haya decidido interponer fundadamente la competencia hacia el Juzgado Federal de Villa María, por constatarse razonablemente la interjurisdiccionalidad del daño. Desde la perspectiva de la autoría se entiende que, surgida y declarada la conflictividad negativa de competencia, emanada por una problemática jurídica vinculada en razón de la valoración de la prueba, podemos dilucidar a cuentas claras que, no puede confirmarse con plenitud la magnitud del daño ocasionado, pero que, basándonos en este argumento, tampoco podría descartarse. Es por esto, que se concluye desde una postura acorde al desidendum porque “la presunción es el resultado de un análisis intelectual por medio del cual se determina que otro hecho existió a través de la valoración de los indicios” (Colombo, 2009, pág. 286). Esta valoración de los indicios, a partir del principio de la presunción, aplicado al caso en concreto estudiado, decanta y tiene como resultado el mismo: la interjurisdiccionalidad del daño, y por ende la correspondencia de la aplicación federal al caso.

## **6. Conclusiones**

Luego de analizar la causa “NN s/ infracción Ley 24.051 – CSJN – 10/02/2022”, se han logrado obtener las distintas conclusiones que se irán enumerando a continuación. En primer lugar, estamos frente a un caso de daño ambiental que desencadena en una controversia procesal entre los juzgados que intervienen tanto para los casos que le corresponden a la competencia ordinaria, como a la federal. Dicho problema jurídico se aboca a un conflicto relacionado con la valoración de la prueba, dado que la condición determinante para la competencia está relacionada con los medios de convicción. Aguilar

(2022) enseña que la prueba en el derecho ambiental es la parte más completa, tanto en una acción de amparo como en una acción ordinaria. Es por esta razón que, debe darse lugar a una investigación del daño gestado, en pos de obtener las pruebas y la fundamentación presupuestada en las normas para dictaminar de esta forma a cuál de ambas competencias será la que se ajusta al caso en concreto.

En segundo lugar, la sentencia logra solucionar la problemática, a través de una fundamentación esgrimida por el tribunal. El mismo arte desde las pruebas recabadas, que traen aparejada la conclusión de que, “razonablemente” puede el daño tener como resultado una magnitud interjurisdiccional, ya que no sólo la provincia de Córdoba se vería afectada, sino que también la provincia de Santa Fe. Ante esto Mariano J. Aguilar subraya en su obra la dificultad que representa la medición y ubicación de los porcentajes correspondientes a la contaminación y al daño, imposibilitando precisar por el costo que representan las tecnologías que deben ser aplicadas para lograr obtener el vínculo entre la causa, el efecto y el daño. Dicha doctrina asume una postura que acompaña a la Corte según su forma de fallar en la sentencia, en cuanto ambos entienden sobre la complejidad que representa obtener análisis y estudios que, grafiquen un porcentaje exacto sobre el daño acontecido.

## 7. Referencias

### *Doctrina*

Aguilar M. J (2022) “Prueba en Juicios Ambientales”. (pág 25). Recuperado de

[http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/documentos/2022\\_panel3-aguilar.pdf](http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/documentos/2022_panel3-aguilar.pdf)

Bidart Campos, G. (Reimpresión año 2019) “Manual de la Constitución Reformada Tomo

III”. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Bidart%20Campos%20-%20Manual%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20Reformada%20Tomo%20III.pdf>

Cafferatta, N. A. (2004). “Derecho Ambiental” (1era ed.). Recuperado de

<http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/20.500.14624/1173/1/Cafferatta-Derecho%20ambiental.pdf>

Colombo J. C. (2009) "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y concordado", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, tº. I, pág. 286 y sig.).

Cossari, N. G- Luna, D. G. (2005) "El principio de prevención y la evaluación de impacto ambiental". Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/nelson-cossari-principio-prevencion-evaluacion-impacto-ambiental-dacc050081-2005/123456789-0abc-defg1800-50ccanirtcod#>

Gago, M.E. Gómez Zavaglia, T. Rivas, F. (diciembre de 2016) "Federalismo Ambiental: los recursos naturales y la distribución de competencias legislativas en la Constitución Nacional Argentina". <https://www.saij.gob.ar/maria-eugenia-gago-federalismoambiental-recursos-naturales-distribucion-competencias-legislativas-constitucionnacional-argentina-dacfl70396-2016-12/123456789-0abc-defg6930-71fcanirtcod>

Lorenzetti, R. L. (2008) "Teoría del Derecho Ambiental". Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Teoria%20del%20Derecho%20Ambiental%20-%20Lorenzetti%20Ricardo%20Luis.pdf>

Müller, E. (2022) "Los principios ambientales, su aplicación y su balance." <https://www.magistrados-santafe.org.ar/wp-content/uploads/2022/12/Revista2022-Los-principios-ambientales-Su-aplicacion-y-su-balance-Muller-Enrique-pag.50-59-1.pdf>

### *Legislación*

Constitución Nacional argentina.  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley General de Ambiente, N°25675.  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley de Residuos Peligrosos, Ley 24.051.  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>

### *Jurisprudencia*

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Lubricentro Belgrano s/ infr. ley 24.051.”  
(Fallos: 323:163). Recuperado de  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=87779>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Zamora, Federico s/ denuncia infracción a la Ley 24.051” (Fallos: 318:1369). Recuperado de  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5157>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Municipalidad de Famaillá y Empresa San Miguel s/ incidente de incompetencia. (Fallos: 343:396). Recuperado de  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJP.html?idDocumento=7587781&cache=1749233473619>